

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Sucesión  
**Causante:** JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA  
**Radicado:** 11001-31-10-003-2011-00063-02

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

*Discutido y aprobado en sesión del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), según consta en acta No. 35 de la misma fecha.*

Con fundamento en el artículo 35 del Código General del Proceso procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá rechazó la oposición presentada en la diligencia de entrega para la que fue comisionado por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

**1.-** El conocimiento del proceso de sucesión del causante JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA le correspondió, al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, autoridad que aprobó el trabajo de partición presentado dentro de este asunto, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2018<sup>2</sup>. Dentro de la causa mortuoria, fue reconocido como heredero Jorge Ernesto Castro Sanabria y como compañera permanente sobreviviente la señora Luz Myriam España Polo, quien optó por gananciales; como activo sucesoral, fueron adjudicados al heredero Jorge Ernesto

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive

<sup>2</sup> Folios 16 y 17 Archivo "04CertificadoTradición.pdf"

Castro Sanabria los inmuebles ubicados en la Carrera 16 N° 32 – 83 apartamento 503 registrado con la matrícula N° 50C-441512 y Calle 33 N° 16-25 Local con folio N° 50C-584486, ambos bienes propios del causante<sup>3</sup>.

**2.** – Posteriormente, en auto del 9 de febrero de 2021 el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá ordenó la entrega de los predios registrados con matrículas N° 50C-441512 y 50C-584486, al adjudicatario Jorge Ernesto Castro Sanabria, para lo cual libró el Despacho Comisorio N° 21-010 del 26 de abril de la misma anualidad.

**3.-** La aludida comisión le correspondió al Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. La diligencia se adelantó los días 26 de enero<sup>4</sup> y 7 de marzo de 2022<sup>5</sup>, en esta última, la señora Luz Myriam España Polo se opuso a la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 16 N° 32-83 apartamento 503 de Bogotá, registrado con la matrícula N° 50C-441512, porque adujo poseer materialmente el inmueble desde el año 1987 *“por estar con el señor Castro, correspondiente al 50%”* y en forma individual ha poseído el inmueble, desde el año desde el año 2007, cuando falleció el señor Castro. Desde la muerte del causante *“ha afrontado los gastos”*. La anterior oposición fue respaldada por la apoderada judicial, quien la fundamentó en que la señora Luz Myriam España Polo es la poseedora material del inmueble, desde el año 2007, exactamente desde el 7 de octubre de 2007. La señora Luz Myriam España Polo, a través de su apoderada judicial, también se opuso a la entrega del inmueble ubicado en la Calle 33 N° 16-25 Local registrado bajo el folio 50C-584486.

**4.** – En la misma diligencia la señora Juez Comisionada, procedió a decretar pruebas, practicadas estas, resolvió rechazar la oposición planteada por la señora Luz Myriam España Polo, con fundamento en el numeral 1 del artículo 309 del Código General del Proceso. Consideró la señora Juez Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que revisadas las actuaciones surtidas *“se evidencia que la señora Luz Myriam España Polo intervino dentro de la sucesión donde se ordenó la entrega de estos dos bienes, oportunidad en la que a la señora Luz Myriam por auto de fecha del 10 de octubre de 2017 la reconoció en su calidad de compañera permanente y optó por gananciales. Entonces al haber ella intervenido en el*

---

<sup>3</sup> Folios 18 a 47 Archivo “04CertificadoTradición.pdf”

<sup>4</sup> Archivo “06DiligenciaEntregaDC 21-010-J31FLIA.mp4”

<sup>5</sup> Archivo “12CONFIRMADADC 21-010 J31FLIAENTREGATQ --20220307\_115532-Grabación de la reunión.mp4”

*proceso donde se origina esta comisión, los efectos de la sentencia le producen o le son, debe responder por estos efectos o sea debe asumirlos como tal. Y una de las decisiones que se tomó dentro de ese mismo proceso es la de hacer la entrega de esos bienes inmuebles antes identificados”.*

**5.** – Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la señora Luz Myriam España Polo interpuso recurso de apelación, con fundamento en la posesión material que ejerce la señora Luz Myriam España Polo sobre los inmuebles desde el año 2007 y por *“los 35 años de convivencia con el señor Jorge Enrique (...)”*. De otro lado, considera que la Juez Comisionada, carece de facultad para rechazar la oposición, lo pertinente era enviarlo al competente para que este resuelva; adicionalmente, la Juez comisionada, no decretó las pruebas solicitadas. En general, afirma que el estrado judicial desconoció que están dadas las condiciones para que sea aceptada la oposición.

**6.** – A través de su apoderada judicial, la señora Luz Myriam España Polo radicó ante el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia solicitud de nulidad de la diligencia de entrega en cumplimiento del Despacho Comisorio N° 21-010<sup>6</sup>; la petición fue reiterada ante el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá<sup>7</sup>. Finalmente, en proveído del 9 de diciembre de 2022, el Juzgado Treinta y Uno de Familia rechazó de plano la solicitud *“de nulidad de la actuación realizada por el comisionado, teniendo en cuenta que la misma no fue presentada dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado del auto que tuvo por agregado el Despacho Comisorio”*<sup>8</sup>.

**7.-** Planteado el debate en los anteriores términos procede la Sala a resolver el recurso de alzada, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Consagra los numerales 1° y 2° del artículo 309 del Código General del Proceso, norma que se ocupa de la figura de la entrega de bienes, en este caso, a los adjudicatarios de la herencia del causante JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, que *“[e]l juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada*

---

<sup>6</sup> Archivo “29SolicitudDeNulidad.pdf”

<sup>7</sup> Archivo “49SolicitudNulidad.pdf”

<sup>8</sup> Archivo “07 RespuestaRequerimientoJ31FamiliaBogotá.pdf” en Cuaderno Tribunal.

*por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella” (num. 1) y, que “Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias” (num. 2).*

De entrada, advierte el Tribunal que, en este caso, en auto del 24 de agosto de 2023 hubo la necesidad de requerir al Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, para que informara si decidió la petición de nulidad de la diligencia de entregada efectuada por Despacho Comisorio radicada por la señora Luz Myriam España Polo<sup>9</sup>. Dicho requerimiento, fue contestado por el *a quo* el 16 de enero de 2024, cuando allegó el auto del 9 de diciembre de 2022, por medio del cual rechazó la mencionada solicitud de nulidad<sup>10</sup>.

Dicho lo anterior, en el *sub lite*, la señora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO cuestiona la decisión adoptada por el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en audiencia del 7 de marzo de 2022, que rechazó de plano la oposición presentada por ella a la diligencia de entrega sobre los inmuebles ubicados en la Carrera 16 N° 32 – 83 apartamento 503 registrado con la matrícula N° 50C-441512 y Calle 33 N° 16-25 Local con folio N° 50C-584486.

Considera la apelante, que el Juzgado Comisionado, carece de la competencia para rechazar la oposición a la entrega. Adicionalmente, que la funcionaria desatendió las razones de la oposición consistentes en que la señora Luz Myriam España Polo es la única poseedora de los inmuebles desde el fallecimiento del causante ocurrido el 7 de octubre de 2007 y, también desconoció “los 35 años de convivencia con el señor Jorge Enrique (...)” que tuvo la señora España Polo.

---

<sup>9</sup> Archivo “03 AutoRequiere.pdf”

<sup>10</sup> Archivo “07 RespuestaRequerimientoJ31FamiliaBogotá.pdf”

En la providencia apelada se rechazó de plano la oposición, porque la sentencia aprobatoria de la partición produce efectos frente a la señora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, quien fue reconocida dentro de la sucesión de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA como compañera permanente y optó por gananciales.

Frente al reparo planteado relativo a que la Juez Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad carece de competencia para resolver sobre la oposición a la entrega formulada por la señora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, de entrada, advierte el Tribunal, que no le asiste razón a la apelante, pues la reglamentación sobre la diligencia de entrega contenida en el artículo 309 del Código General del Proceso, lo permite, establece la mencionada norma:

*"2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

*(...)*

*5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.*

*Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.*

*Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.*

*6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

*7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.*

Se deduce de la normatividad, que la oposición a la entrega debe formularse ante el Juez que realice la diligencia (num. 2); además, este funcionario puede practicar pruebas y, debe decidir si acepta o rechaza la oposición propuesta (num. 5). Solo en caso de que admita la oposición, la diligencia es adelantada por Juez

Comisionado, y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, y, además, esta afecta la totalidad de los bienes materia de entrega, debe remitirse el expediente al Juez Cognoscente para que este resuelva de fondo sobre la oposición (num. 7).

En ese sentido lo ha explicado la jurisprudencia, la que, respecto de la interpretación mencionado canon 309, ha indicado lo siguiente:

*"Tales disposiciones regulan varias hipótesis. La primera de ellas, es que se rechace la «oposición», en tal caso, según el numeral 8 el secuestro se practicará.*

*La segunda, es que se acepte; evento en el que pueden presentarse los siguientes supuestos:*

*(i) Que ninguno de los intervinientes dispute la «decisión», de modo que el «secuestro» no podrá realizarse. Así lo prevé el referido numeral 8 cuando establece que «Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro (...)». Claro, si la oposición sólo prospera parcialmente, en el aspecto que no salió avante debe concretarse la cautela. Es lo que precisa el inciso segundo del numeral 5, al indicar que «si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás».*

*(ii) Que se admita la oposición, pero el interesado en el «secuestro» insista en él, «hipótesis» en la cual «el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre» (numeral 5).*

*Los numerales siguientes, el 6 y el 7 regulan el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la «insistencia» de la parte actora el legislador dispuso un «procedimiento» para dilucidar si el «opositor» tiene o no el «derecho» alegado y reconocido en la «diligencia», en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva.*

*En tal circunstancia se distinguen a su vez dos «supuestos», dependiendo de si el juez que adelanta el «proceso» es quien practica la «diligencia».*

*En ese orden, dispone el numeral 6 que «cuando (...) haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda». Pero si «si la diligencia se practicó por comisionado», según el numeral 7, «y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente» para que surta dicho «trámite». Empero, si la «oposición es parcial» «la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia». Lo que se explica, si se observa que de acuerdo a lo apuntado, la medida debe surtir sobre los «bienes» excluidos de la «oposición», de suerte, que una vez practicada, es que debe enviarse el dossier para que el «juez de conocimiento continúe con el procedimiento pertinente».*

*Dicho en otras palabras, la «admisión de la oposición» ante la «insistencia del interesado en el secuestro» se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el «juez de conocimiento» agote con posterioridad un «procedimiento» para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la «diligencia» o luego de «remitido el despacho comisario» si lo hizo el «comisionado».*

*Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la*

suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes».

Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».

De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto<sup>11</sup>.

Así las cosas, como la providencia que es materia de alzada fue la proferida por el juzgado comisionado, esto es el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante la que rechazó de plano la oposición formulada contra la entrega de dos bienes inmuebles que había sido adjudicados al único heredero del causante, por ser bienes propios mas no sociales, de acuerdo a lo que señala el precedente jurisprudencial, esa decisión no aplica lo previsto en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, que solo aplica para lo previsto en el numeral 5 *ibídem*. Por ende, el reparo sobre competencia formulado por la apelante no tiene asidero, en este caso, no le correspondía al juez comisionado enviar el proceso al comitente para que decidiera frente a la oposición.

Despejado ese punto, procede la Sala a analizar, si en el *sub lite*, debía rechazarse o admitirse la oposición a la entrega formulada por la señora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO.

De la verificación del expediente, se observa que, en audiencia del 7 de marzo de 2022, la hoy apelante, se opuso a la entrega de los inmuebles ubicados en la Carrera 16 N° 32-83 apartamento 503 y Calle 33 N° 16-25 Local, ambos de Bogotá, con fundamento en ser la poseedora de estos desde el año 1987 “por estar

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16133-2018 Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*con el señor Castro [de cujus], correspondiente al 50%*” y en forma individual, desde el año desde el año 2007, cuando falleció el causante, a partir de cuando *“ha afrontado los gastos”* que estos generan.

La oposición, en los referidos términos, fue respaldada por la apoderada judicial de la señora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO. Esa misma postura es la defendida en el recurso de apelación, cuando recalcó que, la opositora, posee los inmuebles desde el año 2007 y por *“los 35 años de convivencia con el señor Jorge Enrique (...)”*, esto es, con el causante.

De estas manifestaciones, se deduce que la señora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO finca su reclamo en la convivencia que sostuvo con el causante JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA desde el año 1987. Debe tenerse en cuenta que, dicha convivencia, fue reconocida como unión marital de hecho en sentencia del 28 de septiembre de 2009 emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, adicionada por la Sala de Familia de este Tribunal en fallo del 11 de junio de 2010, así: *“la existencia de la unión marital de hecho entre LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO y JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA y la consiguiente sociedad patrimonial como compañeros permanentes desde el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa (1990) hasta el dos (2º) de octubre de dos mil siete (2007), cuando se produjo el fallecimiento de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA”*<sup>12</sup>.

Claramente, la posesión que reclama la opositora deriva de su condición de compañera permanente del causante, por ende, no es de aquellas denominadas *iure proprio*, es decir, la señora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO no interviene como un tercero ajeno a la sucesión que se liquidó por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, donde sí participo en esa condición de compañera permanente y le fueron adjudicados, en la sentencia aprobatoria de la partición<sup>13</sup>, los bienes que a título de gananciales maritales le correspondieron, en tanto que los dos bienes frente a los que se opone a la entrega le fueron adjudicados al hijo JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, por tratarse de bienes propios dejados por el causante.

---

<sup>12</sup> Archivo “19AnexoConfirmaciónsentencia.pdf”

<sup>13</sup> Folios 18 y ss. Archivo “04CertificadoTradición.pdf”

La calidad de compañera permanente del titular de dominio, no la hace poseedora de los bienes de este, en ese sentido, en un caso de similares contornos la jurisprudencia consideró:

*"(...) la sola circunstancia de que alguien detente la calidad de compañera permanente de una persona que sea o haya sido titular del derecho de dominio sobre el inmueble disputado, tal condición no es constitutiva de justo título, y además, su supuesta posesión no se configura en este caso, si se observa que ella no entró al predio con ánimo de señora y dueña en oposición al propietario del mismo en ese momento, sino que lo hizo "como un miembro más de la familia de tal persona, quien le autorizó, por la existencia de esa condición sentimental, su habitación en él". Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de enero de 2010)"<sup>14</sup>.*

Finalmente, tal como lo consideró la señora Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en este caso, la sentencia aprobatoria de la partición emitida el 14 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá tiene efectos frente a la señora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, pues este fallo adjudicó bienes a la mencionada señora como compañera permanente del causante, concretamente el 23,69629498861048% del Lote de terreno ubicado en la Calle 11 N° 20C-38 de San José del Guaviare, el 50% del lote de terreno ubicado en la Calle 11 N° 20C-50 de la misma ciudad, el 50% de automóvil de placas ARA895, \$10.910.632,12 de los dineros dejados por el causante en la cuenta que poseía en el Banco Davivienda, \$38.794.895 de la cuenta del causante en el Banco de Occidente y \$30.684,09 de los dineros de Bancafé.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 309 del Código General del Proceso, la oposición debía rechazarse de plano.

Por todo lo considerado, será confirmada la decisión proferida el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) por Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión,

### **RESUELVE:**

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de mayo de 2020, Magistrado Ponente: Dr. Francisco Ternera Barrios.

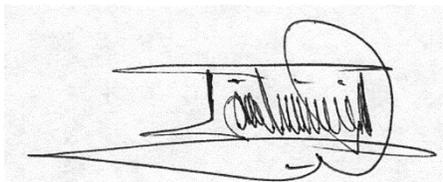
**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) por Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia de Bogotá, por lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a \$1.000.000 de pesos.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente decisión, remítase oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

Los magistrados,



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**